



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso de Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2022-00046-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho el proceso ejecutivo, promovido por ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – ACUALCO S.A., contra URBANIZACIÓN EL COUNTRY II, con recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de 4 de marzo de 2022. Provea. Turbaco (Bol), 10 de abril de 2022.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
Diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto. Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante frente al auto adiado el 04 de marzo 2022, en donde se negó mandamiento de pago en contra de URBANIZACIÓN EL COUNTRY II,

Antecedentes procesales. En el auto recurrido, este despacho dispuso negar mandamiento de pago en contra de la URBANIZACIÓN EL COUNTRY II, esto al considerar que las facturas de servicios públicos base de la ejecución no reúnen los requisitos del artículo 130 de la ley 142 de 1994, debido a que adolecen de la firma del representante legal de la entidad ACUALCO S.A E.S.P. y por no observarse según lo dispuesto en el artículo 147 ibidem, que estas hayan sido puestas en conocimiento del suscriptor y/o usuario.

Recurso. Mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2022, RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 04 de marzo de 2022. De esta forma, expresaron las razones por las que consideran declarar prospero el recurso:

1. Alegan que en el cuerpo de las facturas está relacionado el nombre del representante legal y la firma electrónica del mismo, pero que esta borroso, ya que las mismas fueron escaneadas para convertirlas en archivo PDF, en ese sentido, estiman que se cumple con el artículo 130 de la ley 142 de 1994.
2. Respecto a la puesta en conocimiento de la factura al suscriptor o usuario del servicio público, expresan que de acuerdo con las normas, conceptos y el contrato de condiciones uniformes de ACUALCO S.A. E.S.P., basta con la simple entrega de esta en la dirección del inmueble donde se presta el servicio público.

Es por ello, que afirman que ACUALCO S.A. E.S.P., cumplió con la entrega de las facturas que sirven de base de la ejecución y que como las mismas no fueron objeto de reclamación por parte del ejecutado, han cumplido con todos los requisitos echados en falta en el auto recurrido.

Trámite. Mediante fijación en lista del 19 de mayo de 2022, efectuada en el micrositio asignado a este Despacho judicial en la página web de la rama judicial, la



Secretaría corrió traslado del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la demandada URBANIZACIÓN EL COUNTRY II.

CONSIDERACIONES

En principio, es de indicar que conforme al inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el estudio del recurso de reposición debido a que el auto recurrido, esto es del 04 de marzo 2022, que niega el mandamiento de pago, fue notificado en estado No. 019 del 10 de marzo de 2022 y la interposición del recurso es del 11 de marzo de esa misma anualidad.

La dinámica del proceso ejecutivo es distinta a los procesos declarativos, donde existe duda o falta de reconocimiento frente a la pretensión, puesto que, en los procesos ejecutivos, la pretensión ya está estructurada en un título ejecutivo, este documento, además de estar amparado por una presunción de autenticidad, debe contener, se reitera una obligación clara expresa y exigible.

Doctrinariamente se ha dicho por Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro “*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*”, “*Que el documento contenga una obligación expresa significa que en el este identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades o, lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”

Así pues, se hayan definas legalmente las facturas de servicios públicos por el artículo 14-9 de la ley 142 de 1994, como la cuenta que una prestadora de servicios públicos entrega al usuario en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

De manera, que en caso de haber incumplimiento, las facturas pueden ser presentadas para su respectivo cobro ante la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando, presten merito ejecutivo a órdenes del artículo 130 ibidem, esto es que “*La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial*”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso de Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2022-00046-00.

Mediante providencia recurrida y que aquí se discute se dispuso a negar el mandamiento de pago ya que las facturas de servicios públicos presentadas para el cobro en demanda radicada en fecha 03 de febrero de 2022, no reunían los requisitos formales de conformidad con el artículo 430 del C.G del P.

Decantado lo anterior, no se repondrá el auto atacado, atendiendo que los argumentos plasmados por el ejecutante no logran derribar las consideraciones que el despacho tuvo para disponer la decisión objeto de inconformidad, esto es, que las facturas allegadas máxime que, como se dijo, las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo al título base de ejecución, conforme a las normas que regulan la materia.

Se explica lo anterior, porque en el pantallazo aportado de una de las facturas en el escrito de reposición para demostrar que se encuentran borrosas a causa de la digitalización, tampoco se logra evidenciar la firma del representante legal ni mucho menos su nombre, como se muestra de un recorte de pantalla tomado al mismo:

GRUPO ESP

NIT. 900.364.437-1

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.		CÓDIGO INTERNO	PERÍODO
Acuálico N° 808616735-9 Dirección: Av. Simón Bosa No. 1-61 Teléfono: 6293899		39781	ENE-2022
Factura de Venta 3442434		FECHA VENCIMIENTO	VALOR A PAGAR
		** INMEDIATO	36.185.520
NOMBRE: ADMON CONTRY II DIRECCIÓN: URB. EL CONTRY II MACROMEDIDOR BARRIO: TURBACO - EL CONTRY II		USO: Residencial	UNIDADES: 1
		ESTRATO: 3	RUTA: 9-1849-400001-0090
		UBICACIÓN: TURBACO	CICLO: 9
PERÍODO DE CONSUMO DESDE: 2021-12-06 HASTA: 2022-01-08 DIAS: 32		ULT.FECHA PAGO: 2021-09-06	MESES V: 13
CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES		VALOR PAGO: 1.820.000	
LECT. ANTERIOR: 25336 LECT. ACTUAL: 26598 CONSUMO: 1262 PROMEDIO: 1150 NO. MEDIADOR: 004534 MARCA: ESTADO DE RESPONDE: Medidor Con Lectura		DESCRIPCION CONSUMO TARIFA: 5 TOTAL SUBVAPRO TOTAL CARGO FUD: 7.166 7.166 0 7.166 BÁSICO: 17 2.042 34.712 0 34.712 COMPLEMENTARIO: 17 2.042 34.712 0 34.712 SUMINISTRO: 1228 2.042 34.712 0 34.712 TOTAL CONSUMO: 2.564.044 0 64.944 SUBSIDIO/DEPORTE %: 0,00 VALOR INTERESE: 071.533 DEUDA ANTERIOR: 053.520 TOTAL ACUEDUCTO: 38.941.097	
SERVICIO: DESCRIPCION: Acueducto: Realiza Tarifa RES CRA 336 Acueducto: Ajuste a la factura		ARDIMES: N° CUOTA: SALDO: VALOR NOS 2621 81 1072 0,00 47.190,33 2622 81 0,00	TOTAL OTROS COBROS: 47.193
Acuálico N° 808616735-9 Dirección: Av. Simón Bosa No. 1-61 Teléfono: 6293899		FACTURA: N° 3442434 CÓDIGO INTERNO: 39781 NOMBRE: ADMON CONTRY II DIRECCIÓN: URB. EL CONTRY II MACROMEDIDOR	PERÍODO: ENE-2022 MESES: 13 VENCIMIENTO: ** INMEDIATO **
FACTURAS PENDIENTES: 36.185.520			

Ahora, sobre el requisito de forma contenido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994, donde expresamente se dispone “*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.*” (se resalta)

Al respecto, el recurrente alegó que basta con la simple entrega de la factura en la dirección del inmueble donde se presta el servicio público de acueducto y que en la cláusula 20 del contrato se dispuso “**CLÁUSULA 20.- SITIO DE ENTREGA DE LA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso de Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2022-00046-00.

FACTURA. En las zonas urbanas, las facturas se entregarán en la dirección del inmueble receptor del servicio, salvo que el suscriptor y/o usuario registre para estos efectos dirección diferente.”

No obstante, no se aportó prueba de la puesta en conocimiento de la factura al suscriptor o usuario del servicio público.

Por otro lado, ante el recurso de alzada, se le recuerda al inconforme que este proceso es de mínima cuantía conforme lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, al mismo tiempo por competencia, este despacho conoce de los procesos contenciosos en única instancia (núm. 1º del artículo 17 ibidem). En ese sentido, no podría concederse la alzada, teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía. Lo anterior también conforme el inciso 2 del artículo 321, únicamente son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Finalmente, se deniega la solicitud de suspensión del proceso ateniendo que no se cumple con los presupuestos de que trata el artículo 161 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso solicitada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: INGRESAR la actuación correspondiente a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ